



ANTECEDENTES

- I. El 10 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/01/042/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100003119:

“Ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz) en los últimos 5 años, así como información sobre el estado que guarden procedimientos o juicios en contra de PEMEX u otras personas en relación con la presencia de estos hidrocarburos, particularmente, los relativos a la plataforma Marsopa (julio 2018), Tuxpan (septiembre 2018) y playa Miramar (diciembre de 2018), incluyendo resoluciones firmes.

Otros datos para facilitar su localización:

Esta información puede estar en poder de ASEA, SEMARNAT, PROFEPA y/o Secretaría de Marina.” (sic)

- II. El 10 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2019**, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Ahora bien, considerando la literalidad de la solicitud de referencia, es importante hacer de su conocimiento que la información deriva de una búsqueda realizada del **2 de marzo del 2015 al 14 de enero del 2018**, toda vez que, el **veinte de diciembre del año dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Visto lo anterior, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, se pronuncia respecto de la presente solicitud, punto por punto de la siguiente manera:

- a) "Ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz) en los últimos 5 años..."

Por lo que respecta a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA** de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de presuntos hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito **se confirme la reserva de dicha información**, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que las coordenadas geográficas solicitadas se encuentran estrechamente ligadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando y líneas de descarga que recolectan los mismos, en tales consideraciones, dar a conocer las coordenadas geográficas de forma específica, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el **periodo de 5 años**, toda vez que las líneas de descarga y pozos que están directamente relacionados con la presente solicitud de información, se reitera, hoy en día están activos y en producción.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

El artículo 110 de la **LFTAIP** en su fracción I establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción I señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por su parte establecen:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

*En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:*

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

Se efectúa el presente análisis, en relación con el caso concreto que nos ocupa.

*De inicio, es importante resaltar que la **ubicación geográfica** que requiere el particular a través de la solicitud de información identificada con el número **1621100003119**, se encuentran directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, así como a las Líneas de Descarga que se encargan de recolectarlo y destinarlo a las baterías de separación o estaciones de compresión correspondientes, para continuar con su tratamiento.*

*En tales consideraciones, dar a conocer la información requerida por el gobernado, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del **artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

*Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

*En el caso concreto, dar a conocer la información consistente en la **ubicación geográfica** de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (Costa Sur de Tamaulipas y Norte de Veracruz), posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que dichas coordenadas geográficas, están directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga que los recolectan y destinan a otras instalaciones para continuar con su debido tratamiento.*

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dichas instalaciones hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas que, al día de hoy, están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*De la búsqueda exhaustiva que realizó esta **Dirección General**, dentro de sus bases de datos, expedientes y archivos físicos, identifique dos expedientes que corresponden a dos procedimientos administrativos de inspección referentes a la Plataforma Marsopa, así como un acto de supervisión (requerimiento de información) referente al sitio "playa Miramar", información que se está entregando en razón de que se posee, de buena fe y en cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia existen, sin embargo, en un tema de seguridad nacional, resulta imprudente otorgarle al particular las coordenadas geográficas de dichos derrames toda vez que las mismas representan la ubicación exacta de pozos de extracción que están en producción y líneas de descarga que los recolectan y dirigen a las instalaciones necesarias para continuar con su tratamiento.*

Dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los **"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."** la cual dispone lo siguiente:*

*"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, debido a lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP**, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos y líneas de descarga que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. *El pretender divulgar las coordenadas geográficas de los incidentes y accidentes, derrames y fugas, ocurridos y reportados a esta Agencia, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dichas coordenadas están íntimamente ligadas a la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga con las que se dirigen dichos hidrocarburos a las demás etapas de su tratamiento, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.*

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.*

Riesgo identificable. *La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que las instalaciones que se ubican en las coordenadas geográficas están en funcionamiento y producción.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos municipios, ubicados con exactitud en dichas coordenadas geográficas.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, por lo que respecta a:

- b)** "...así como información sobre el estado que guarden procedimientos o juicios en contra de PEMEX u otras personas en relación con la presencia de estos hidrocarburos, particularmente, los relativos a la plataforma Marsopa (julio 2018), Tuxpan (septiembre 2018) y playa Miramar (diciembre de 2018), incluyendo resoluciones firmes." (sic)

En atención a la información que requiere el particular, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales realizó una búsqueda exhaustiva a las bases de datos físicas y electrónicas, expedientes y oficios con los que cuenta, se advierte lo siguiente:

Procedimiento	Estado Procesal	Regulada	INSTALACIÓN
Ambiental	Cerrado por no advertir irregularidades a la normatividad	PEMEX EXPLORACIÓN PRODUCCIÓN	Y Plataforma Marsopa



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

	<i>ambiental vigente y aplicable.</i>		
<i>Seguridad Operativa</i>	<i>En análisis técnico y jurídico</i>	<i>PEMEX EXPLORACIÓN PRODUCCIÓN</i>	<i>Y Plataforma Marsopa</i>

Por lo que hace al sitio referido como "playa Miramar", con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, se indica que esta Dirección General no cuenta con procedimientos administrativos abiertos, sino que esta Dirección General realizó un acto de supervisión, (requerimiento de información) el cual está atendido.

Finalmente, se aclara que referente a "Tuxpan (septiembre 2018)", esta Dirección General únicamente cuenta con dos expedientes administrativos los cuales se refieren a la instalación "Plataforma Marsopa".

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6, y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2019**, de fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
....

*De una lectura integral a la petición referida se observa que la peticionaria/o medularmente solicita información en relación a la "**Ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres** en las que se ha identificado **presencia de hidrocarburos** en el área conocida **como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz)** en los últimos 5 años, así como información sobre **el estado que guarden procedimientos o juicios en contra de PEMEX u otras personas** en relación con la presencia de estos hidrocarburos, particularmente, los relativos a **la plataforma Marsopa (julio 2018), Tuxpan (septiembre 2018) y playa Miramar (diciembre de 2018)**, incluyendo resoluciones firmes.*

Al respecto, se indica que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, conforme al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente, tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*

II. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

III. *Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*

IV. *Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*

V. *Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;*

VI. *Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*

VII. *Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;*

VIII. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las*



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales,



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo

De la transcripción anterior, se desprende para el caso que nos ocupa que esta Dirección General, cuenta con las atribuciones de conocer sobre aquellas áreas en donde hayan ocurrido o puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburo en materia de **refinación de petróleo y actividades conexas**, por lo cual es competente para conocer de la información solicitada.

Lo que permite concluir, que esta Dirección General tiene la obligación normativa de contar con la información concerniente, sobre las instalaciones que verifica.

Sin embargo, es de precisar que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, toda vez que las actividades antes referidas, en relación con las Refinerías, no se encuentran en la ubicación referida.

Por lo que hace, a la información sobre el estado que **guardan los procedimientos o juicios** en contra de PEMEX u otras personas en relación con la presencia de estos hidrocarburos particularmente, los relativos a la plataforma **Marsopa (julio 2018)**, **Tuxpan (septiembre 2018)** y **playa Miramar (diciembre de 2018)**, incluyendo resoluciones firmes, es de señalar que esta



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

Dirección General instaure procedimientos administrativos de conformidad con el Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales inician a partir del emplazamiento respectivo por parte de esta Autoridad. Sin embargo, es de advertir que en relación a los eventos que se mencionan en dicha solicitud esta Dirección General **no cuenta con procedimientos administrativos, relacionados con los eventos y fechas referidas.**

No obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), señalo que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

Circunstancias de tiempo

La búsqueda efectuada versó del **2 de marzo de 2015**, fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA al **10 de enero de 2019**, fecha de ingreso de la solicitud de información.

Circunstancias de lugar

En los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Motivos de la inexistencia.

Con relación al requerimiento, se precisa que esta **Dirección General** no ha generado, obtenido o adquirido documentos que refieran sobre información relativa a la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en el área conocida como Misantla -Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz), toda vez que las actividades conferidas a esta Dirección, **en relación con las Refinerías no se encuentran dentro de la ubicación referida.**

Así mismo, respecto al estado que guardan los procedimientos o juicios en contra de PEMEX u otras personas en particular a los relativos a la plataforma **Marsopa (julio 2018), Tuxpan (septiembre 2018 y playa Miramar (diciembre de 2018), incluyendo resoluciones firmes**, es de señalar que esta Dirección General instaure procedimientos administrativos de conformidad con el Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales inician a partir del emplazamiento respectivo por parte de esta Autoridad. **Sin embargo es de advertir que en relación a los**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119****eventos y fechas referidas que se mencionan en dicha solicitud esta
Dirección General no cuenta con procedimientos administrativos.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia de información, conforme a los argumentos contenidos en el presente.” (sic)

- V. El 16 de enero de 2018, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, manifestando lo siguiente:

“En desahogo al requerimiento de información adicional, se agrega un archivo en el que se precisa la ubicación de la región Misantla-Tuxpan. No obstante lo anterior, esa autoridad podrá encontrar la información sobre la ubicación en la página web de la CNH, cuya liga se incluye a continuación:<https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/ronda-3/cnh-r03-1012017/%C3%A1reas-contractuales/informaci%C3%B3n/>

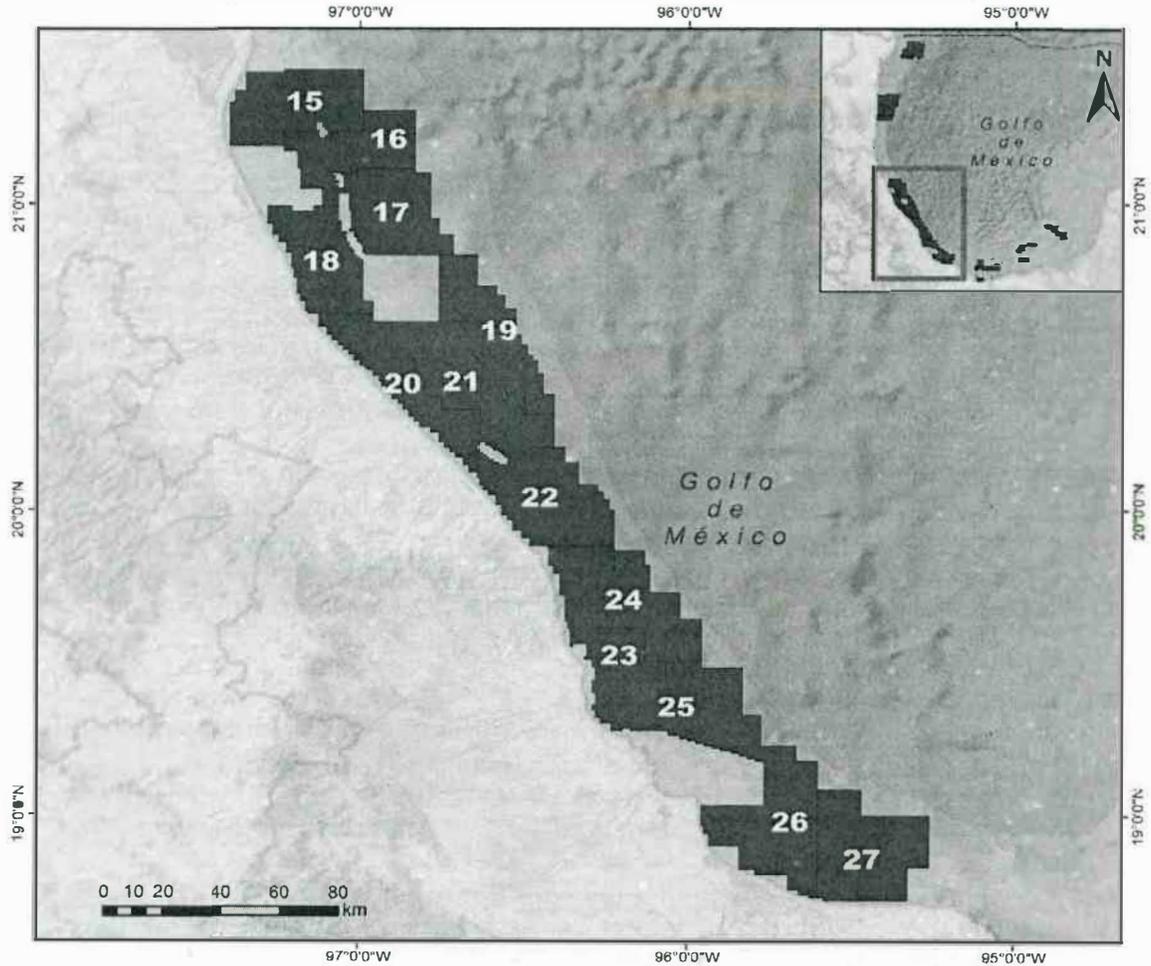
De antemano muchas gracias.

La región denominada Misantla-Tuxpan se refiere al tramo que discurre precisamente entre los poblados de Misantla y de Tuxpan en Veracruz (en tierra). En la región Marina se refiere a la zona definida por la CNH, misma que puede consultarse en la liga siguiente:<https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/ronda-3/cnh-r03-1012017/%C3%A1reas-contractuales/informaci%C3%B3n/>

Para facilidad de referencia se acompaña también un plano con coordenadas geográficas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119



Asimismo, se agregan tres ligas a noticias publicadas en medios de comunicación sobre derrames y hallazgos de hidrocarburos en la zona, respecto de los cuales se tiene interés.

<http://www.milenio.com/politica/comunidad/detectan-nuevo-derrame-de-hidrocarburo-en-miramar>

<http://www.laopinion.net/nuevo-derrame-de-hidrocarburo-investigado-por-la-agencia-de-seguridad-energia-y-ambiente/>

<https://www.eldictamen.mx/2018/07/girando-en-verde/derrame-de-pemex-contamina-arrecifes/> (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DCGEERC/0062/2019**, de fecha 17 de enero de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...

*Al respecto, en cuanto a la solicitud en comento, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), **NO** se encontró información de la que se desprenda la Ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz) en los últimos 5 años), por los siguientes motivos y circunstancias:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 fecha de creación de esta Agencia, al 10 de enero de 2019 fecha en la que fue ingresada la solicitud en comento.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**, dentro de los cuales se incluye la diversa información transferida a esta Dirección General en términos del transitorio sexto de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento, en esta **DGGEERC** no se cuenta con información respecto a la Ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz) en los últimos 5 años).*

En cuanto a la pregunta: “así como información sobre el estado que guarden procedimientos o juicios en contra de PEMEX u otras personas en relación con la presencia de estos hidrocarburos, particularmente, los relativos a la plataforma Marsopa (julio 2018), Tuxpan (septiembre 2018) y playa Miramar (diciembre de 2018), incluyendo resoluciones firmes.”, referidas anteriormente,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

le informo que esta **DGGEERC** no es competente para dar respuesta a la misma, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 741 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/014/2019**, de fecha 23 de enero de 2019, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), informó al Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

En principio, es importante señalar que esta Dirección General únicamente cuenta con registros de información a partir del 02 de marzo del año 2015, fecha en la cual esta Institución entró en funciones, por lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar información relativa a años anteriores.

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

Al respecto, derivado de una búsqueda realizada en las bases de datos que obran esta Dirección General, se encontró la existencia de 1 (una) denuncia popular que guarda relación con la solicitud de información que nos ocupa, misma que se detalla a continuación:

DENUNCIA	HECHOS	UBICACIÓN	ESTADO PROCESAL
DP-ASEA/UAJ/DGCT/102-18	Manchas de hidrocarburo descubiertos en la playa	Barra Santa Lucinda, Playa Miramar y La Carbonera	Etapa de investigación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 fracción I y último párrafo en relación con el 39 fracción I del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con atribuciones para atender los juicios de nulidad promovidos por los particulares en contra de los actos emitidos por las Unidades Administrativas de esta Agencia, así como aquellos promovidos en ejercicio de la acción de lesividad.

Sin embargo, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que no se encontró información alguna relativa a juicios en contra de PEMEX u otras personas en relación a la solicitud que nos ocupa.

Circunstancias de tiempo: *la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 10 de enero de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio referido.*

*Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los



Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”**.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2019**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, en el marco de sus atribuciones, manifestó ser competente para conocer de la información referente a:

- La ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en el área conocida como Misantla -Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz),
- El estado que guardan los procedimientos o juicios en contra de PEMEX u otras personas en particular a los relativos a la plataforma Marsopa (julio 2018), Tuxpan (septiembre 2018 y playa Miramar (diciembre de 2018), incluyendo resoluciones firmes.

No obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que, esa Dirección General no ha generado, obtenido o adquirido documentos que correspondan a la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres señaladas por el particular en la solicitud que nos ocupa; además, que las actividades, atribución de esa Dirección, relacionadas con las Refinerías, no se desarrollan dentro de la ubicación indicada en la petición de información; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2019** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos,



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no ha generado, obtenido o adquirido documentos que correspondan a la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres señaladas por el particular en la solicitud que nos ocupa; además, que las actividades, atribución de esa Dirección, relacionadas con las Refinerías, no se desarrollan dentro de la ubicación indicada en la petición de información; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió desde del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 10 de enero del 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0062/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites que, de acuerdo a sus atribuciones, esa Dirección General puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte, no obstante hasta el momento esa **DGGEERC** no cuenta con documentos de los que se desprenda la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se haya identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0062/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites que, de acuerdo a sus atribuciones, esa Dirección General puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte, no obstante hasta el momento esa **DGGEERC** no cuenta con documentos de los que se desprenda la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se haya identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz); por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 10 de enero del 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, inclusive, en la información transferida a esa **DGGEERC** en términos del transitorio sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/014/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que, en el lapso referido en la petición que nos ocupa, no se ha presentado ante esa **DGCT** ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio señalado por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/014/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que, en el lapso referido en la petición que nos ocupa, no se ha presentado ante esa **DGCT** ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio señalado por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 10 de enero del 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI**, adscrita a la **USIVI**; así como la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**; y la **DGCT** adscrita a la **UAJ** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 10 de enero del 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no se cuenta con información de la que se desprenda la información peticionada; en consecuencia, la misma resulta inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI**, la **DGGEERC** y la **DGCT**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- X. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2019**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de presuntos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (costa sur de Tamaulipas y norte de Veracruz), información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen el párrafo quinto del artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2019**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVEERC** mencionó que dar a conocer la información consistente en la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos en el área conocida como Misantla-Tuxpan (Costa Sur de Tamaulipas y Norte de Veracruz), posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que dichas coordenadas geográficas, están directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga que los recolectan y destinan a otras instalaciones para continuar con su debido tratamiento.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, dichas instalaciones hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, además de que, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

Razón por la cual, la **DGSIVEERC**, manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas que, al día de hoy, están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, de la búsqueda exhaustiva que realizó la **DGSIVEERC** dentro de sus bases de datos, expedientes y archivos físicos, identifico dos expedientes que corresponden a dos procedimientos administrativos de inspección referentes a la Plataforma Marsopa, así como un acto de supervisión (requerimiento de información) referente al sitio "playa Miramar", información que se está entregando en razón de que se posee, de buena fe y en cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia existen, sin embargo, en un tema de seguridad nacional, resulta imprudente otorgarle al particular las coordenadas geográficas de dichos derrames toda vez que las mismas representan la ubicación exacta de pozos de extracción que están en producción y líneas de descarga que los recolectan y dirigen a las instalaciones necesarias para continuar con su tratamiento.

Por lo que, dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esa Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en los campos precisados por el particular; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegare a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:



RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003119

- La divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC**, precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país; ya que, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos y líneas de descarga que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, divulgar las coordenadas geográficas de los incidentes y accidentes, derrames y fugas, ocurridos y reportados a esta Agencia, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dichas coordenadas están íntimamente ligadas a la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga con las que se dirigen dichos hidrocarburos a las demás etapas de su tratamiento, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo identificable: La **DGSIVEERC** mencionó que la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** mencionó que, darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en la actualidad, toda vez que las instalaciones que se ubican en las coordenadas geográficas están en funcionamiento y producción.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos municipios, ubicados con exactitud en dichas coordenadas geográficas.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva parcial de la información mencionada por la **DGSIVEERC**, sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a la ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de pozos de extracción que están en producción y líneas de descarga que los recolectan y dirigen a las instalaciones necesarias para continuar con su tratamiento, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XV. Que la **DGSIVEERC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2019**, manifestó que la información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 060/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003119**

solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos VII, VIII y IX, de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de diversa información solicitada manifestada por la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI** y la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes V, VI y VII, de conformidad con los análisis expuestos en los Considerandos VII, VIII y IX, de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la **ubicación geográfica de áreas marítimas y terrestres en las que se ha identificado presencia de hidrocarburos**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2019**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia



de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVPI** ambas adscrita a la **USIVI**, a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 12 de febrero de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

ADJG/JMBV/CPMG

